

Bogotá D.C, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).
Ref: 11001-4003-052-2021-00231-00

Sería del caso resolver la reposición que el Banco de Bogotá S.A. formuló contra el auto del 10 de mayo de 2022, a través del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución respecto de Donatella María Mazzanti Di Ruggiero, disponer el avalúo y remate de los bienes que se hubieren embargado dentro del proceso, practicar la liquidación de crédito del artículo 446 del C.G.P., condenar en costas a la ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.634.000, y, remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017.

Recurso que dirigió la entidad financiera a que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, se debe valorar por el despacho la liquidación de crédito presentada de común acuerdo entre las partes y a que se ordenara la entrega de los dineros embargados.

De no ser porque el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. es preciso en que esa decisión no es susceptible de censura alguna, aparte en el que se lee que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Y porque se le había explicado en oportunidad anterior al recurrente, esto es, en proveído del 15 de diciembre de 2021 (Fl.110C1), que su solicitud era prematura, que debía seguir el proceso que indica el artículo 447 del C.G.P. y que no se podía condicionar la terminación del trámite a la entrega previa de dineros por improcedente.

De ahí que por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C.,
DISPONGA:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición propuesto por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sígase la gestión discriminada en la resolutive del auto impugnado del 10 de mayo de 2022 (Drv2C1).

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2bb1a82d622baae8a22fc01fe1b1e76fb9d559e3ecfc6042db529444111b74**

Documento generado en 13/07/2022 10:32:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>